

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año. 80 rs.
 Por seis meses. 40
 Por tres idem. 24

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 100rs.
 Por seis meses. 60
 Por tres idem. 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUM. 15.

PARADAS.

La circunstancia de no haberse presentado aun solicitudes para establecimientos de paradas públicas, me hace presumir que tal vez se trate de abrirlas sin instruir los expedientes que previene la Real orden de 13 de Abril de 1849 inserta en el Boletín de 29 de Agosto del mismo año.

En este concepto y á fin de evitar complicaciones siempre perjudiciales, y á mi el disgusto de imponer las penas que ella previene para en tales casos, ordeno á los Sres. Alcaldes constitucionales y á cuantos de mi autoridad dependen, eviten, bajo su responsabilidad personal, la apertura de toda parada cuyo dueño no haya obtenido el permiso correspondiente, dándome parte en el acto para los efectos oportunos. Santander 9 de Febrero de 1856.—Felix de Aguirre.

Por la Direccion general de Ventas de Bienes nacionales, se ha comunicado á este Gobierno la orden siguiente.

«Consiguiente á lo consultado por el Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva, concerniente á la cuestion producida por el Sr. Provisor eclesiástico de Sevilla y su Arzobispado, con motivo de haberse pedido por el Comisionado principal de Ventas, á Don Vicente la Corte titulado administrador de capellanias vacantes relacion de los bienes que constituyen la dotacion de las mismas; y de la protesta que el enunciado Sr. Provisor hace de esta medida, con el obje-

to de evitar perjuicios á las fundaciones, y á sus poseedores, por ser todas de sangre, pero sin proceder á su justificacion: de conformidad con el dictámen del Illmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, ha acordado esta Direccion general que, para evitar en lo sucesivo se eludan los efectos de la ley de 1.º de Mayo del año próximo pasado en lo relativo á capellanias, bajo pretexto de ser familiares ó de sangre, se fije el término de un mes para que sus obtentores deduzcan sus derechos ante V. S. con documentos que los acrediten: debiendo correr este desde la fecha en que se publique en el Boletín oficial de la provincia esta determinacion; y espirado que sea sin haberlo verificado, se procederá desde luego por el Comisionado de Ventas, á la incautacion de los bienes que correspondan á cada una de las que se hallen en este caso, previa la correspondiente relacion; pero sin que por esto se entienda que prescriben los derechos de los que en su dia hagan constar en forma legal su pertenencia.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín oficial para conocimiento y gobierno de las partes interesadas. Santander 11 de Febrero de 1856.—Felix de Aguirre.

Continúa la LEY DE REEMPLAZOS que quedó pendiente en el número anterior.

CAPITULO XI.

De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia.

Art. 102. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, estarán en la capital de la provincia el dia que el Gobernador de la misma haya designado previamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en caja, en virtud de lo que previene el art. 107, y se pondrán en mar-

cha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de cinco leguas por jornada.

Para la salida de los soldados y suplentes en direccion á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal de igual modo y en la misma forma que exige el art. 72 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 105. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. Este comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados y suplentes, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 104. Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con 2 rs. diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el en que ingresen en la caja los que sean definitivamente recibidos en la misma, y en cuenta á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos. El Comandante de la caja abonará al comisionado del Ayuntamiento, para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en caja.

Art. 105. Si algún interesado pidiera que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrerá en la misma forma con 2 rs. diarios, á expensas del que lo reclame. Este será reintegrado despues por los fondos municipales, si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 106. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, como respecto al acto de la declaracion de soldados. Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificacion en que conste el nombre de los mismos y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPITULO XII.

De la entrega de los quintos en la caja de la provincia.

Art. 107. La entrega de los quintos en la caja de la provincia empezará el dia 15 de Mayo, y los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales, fijarán, con la anticipacion necesaria, el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligen-

cia de que en fin del mismo mes de Mayo, ó antes si fuese posible, han de quedar ingresados en caja todos los quintos de la provincia.

Art. 108. Los quintos de cada provincia se entregarán en la caja establecida de antemano en la capital, á cargo de un Oficial nombrado por el Capitan general del distrito, y que será el Comandante de la caja.

Art. 109. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á presencia de un Diputado provincial, que designare la misma Diputacion, y del Oficial Comandante de la caja.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir. Unos y otros presencián la medicion, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

El Secretario de la Diputacion entregará al Comandante de la caja una certificacion que exprese los nombres y el número de los quintos, que quedando dispensados del servicio ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos.

Art. 110. Para la entrega en la caja, cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por talladores y facultativos en presencia del Diputado provincial nombrado por la Diputacion, y del Oficial Comandante de la caja. El quinto será admitido en caja ó desechado segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demas suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la Diputacion provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo XIV.

Habrán dos talladores: la Diputacion provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiese conseguirse. El otro será elegido por la Autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnicion, ó de cualquier cuerpo del ejército. Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien; uno por la Diputacion provincial, y otro por la Autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipacion que fuese posible.

Los facultativos que nombrase la Diputacion percibirán de los fondos provinciales 10 rs. vn. por cada uno de los reconocimientos que practiquen en la persona de un quinto antes de su ingreso en caja; pero la retribucion por un nuevo reconocimiento despues de practicado el primero, y la que corresponda por el reconocimiento de una persona que no sea quinto se abonarán á igual razon por la parte interesada que lo solicite, á no ser que esta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de fondos provinciales.

No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los facultativos

castrenses, como los demás que nombre la Autoridad militar para reconocer los quintos á su entrada en caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un quinto, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento, abonarán á cada facultativo, sea ó no castrense, igual suma que la que queda ya designada en este artículo á los facultativos civiles. Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

La Diputación señalará á los talladores que nombre una gratificación proporcionada que se abonará de los mismos fondos provinciales.

Un reglamento especial expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Gobernación, determinará todo lo demás relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de exenciones físicas á que deben sujetarse en los reconocimientos.

CAPITULO XIII.

De los prófugos.

Art. 111. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el día señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaración de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 112. Los que se hallen á distancia de mas de 10 leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos, si se presentasen en la caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideración á la distancia en que se encuentren.

Art. 113. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos:

1.º Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acrediten ante el Ayuntamiento ó Diputación provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la caja.

2.º Cuando el Gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en un pueblo soldado ó suplente, no corresponde á este, y si á otro en que haya sido también sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo si no se presentase en la caja dentro del término que le señale el Ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 114. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario, con el recargo de uno ó tres años que fijará la Diputación provincial.

Art. 115. Se hará la declaración de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el día en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado el mozo á quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo antes del día señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su pre-

sentacion ó falta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiese presentado al llamamiento y declaración de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil sufrirá de 15 á 50 días de prision.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el expediente al regidor encargado para que en el término preciso de veinte y cuatro horas exponga lo que correspondiese. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos; y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinte y cuatro horas al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oír sus alegaciones; y si no hubiese dichas personas interesadas, ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el orden de sus respectivos números. En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas seis dias.

(Continuará.)

Intendencia de Division y Distrito de Burgos.

El Intendente de Division y de este Distrito, hace saber: que debiendo procederse á contratar el servicio de la hospitalidad militar de la Plaza de Logroño por término de dos años prorogable por otros dos, si á la Administracion militar conviniera á contar desde 1.º de Abril en adelante segun lo resuelto en Real orden de 19 de Enero último, tendrá efecto la subasta simultánea á la una de la tarde del día 20 del corriente mes, en los estrados de esta Intendencia y en los de la Comisaría de Guerra de Logroño, con sujecion al pliego general de condiciones y plan de alimentos á él anexo, aprobados por Real orden de 1.º de Diciembre de 1854 y con arreglo á lo prevenido en la misma Real orden y en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y en la referida Comisaría de Guerra. Burgos 5 de Febrero de 1856.—Joaquin Ruiz. — Blas de Iraolagoitia, Secretario.

ALMIRANTAZGO.

Por disposicion del Excmo. Sr. Presidente del Almirantazgo, y de acuerdo con la superioridad, se traslada la subasta para el suministro de carbon de piedra, con destino á los buques de guerra de vapor del servicio general, guarda-costas y demas atenciones publicadas en los periódicos oficiales de esta capital y Boletines de la comprension de los Departamentos de Cadiz, Ferrol y Cartagena, y que estaba anunciada simultáneamente ante la referida Corpo-

racion y las Juntas económicas de los mismos Departamentos para el veinte de Marzo próximo, al diez y siete del indicado mes, en atención á la solemnidad de aquel día. Lo que se participa al público para su inteligencia. Madrid 6 de Febrero de 1856.—El Capitán de navío, 2.º Secretario, Juan Miguel Franco.

Administración de Aduanas de Santander.

Habiendo observado esta Administración, que algunos interesados al estender los Pagarés del importe de los derechos de sus declaraciones, incluyen en ellos los recargos, y estando expresamente marcado en el artículo 275 de la vigente Instrucción, que estos deben de ingresar en metálico, se hace presente al público para evitar los perjuicios que le puedan causar la anulacion de sus Pagarés, los que solo deben estenderse por el total importe de los derechos de Arancel. Santander 12 de Febrero de 1856.—Manuel Gerez.

ANUNCIOS.

Gobierno civil de la provincia de Santander.

D. Antonio Sánchez y D. Angel Gutierrez, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Mateo Mier, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Entrambas-aguas, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Ramon de la Torriente Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Medio Cudeyo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Juan de Cubillas Fresnedo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Escalante, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 13 de Febrero de 1856.—Felix de Aguirre.

D. Lucio Moreno y Sainz, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Campó de Yuso.

Hago saber: Que el día 11 del próximo mes de Marzo desde las diez de su mañana en adelante, se subastarán bajo mi presidencia ciento diez árboles concedidos al pueblo de Llano de este distrito, por Real licencia, para cubrir con su valor ciertas atenciones. El remate tendrá lugar en la Casa consistorial sita en el pueblo de Bustamante, bajo las condiciones que se manifestarán á los licitadores. Yuso á 10 de Febrero de 1856.—Lucio Moreno Sainz.—Por su mandado, Felipe Alvarez, Secretario.

El día 10 de Marzo de las diez á las doce de su mañana y en la Casa consistorial del Ayuntamiento del valle de Soba, tendrá efecto el remate público de cuarenta hayas, que por Real orden de 22 de Enero último han sido concedidas á D. Manuel Garcia

Arroyo, vecino del pueblo de Hazas, en los montes comunes de este dicho valle, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta y antes en la Secretaría. Valle de Soba 7 de Febrero de 1856.—Antonio S. de Rozas.

El día 26 de Marzo próximo y su hora de las 11 de la mañana se subastará en mi oficio á voluntad de sus dueños la mitad próximamente de una manzana de casas, radicante en la calle de Atarazanas de esta ciudad, lindante por el Norte dicha calle de Atarazanas, Sur calle del Rincon, Saliente parte medianera con la otra mitad de de a manzana que pertenece á los Sres. D. Dionisio de Aguirre y consortes, y las casitas con calle pública, y al Poniente con la calle Cuesta de Gibaja. Ocupa dicha mitad una estension superficial de 11,458½ pies cuadrados con inclusion del area que cubren las casitas de la propia pertenencia á la parte del Mediodía. Se compone el edificio principal de planta baja distribuida en las crujías del Norte por donde tiene el portal y entrada para tiendas, lo restante para almacenes, y de dos pisos entresuelos, en el primero de los cuales tienen las tiendas sus cabretes, y el segundo en habitaciones y taller destinado en la actualidad para la fabricacion de velamen. Los muros de este edificio son de mampostería con sus esquinales y miembros de sillería y parte de ladrillo, y los armarzones interiores de madera de roble, así como los enviguetados. Las casitas tienen planta baja y piso con sus boardillas. Servirá de tipo la cantidad de seiscientos mil reales vellon libre de gastos para los vendedores, no admitiéndose postura menor. Quien quiera saber más detalles podrá pasar por la Escribanía donde se le darán todos los necesarios. Santander 11 de Febrero de 1856.—Lorenzo Manuel de Larrauri.

D. Francisco Diaz de Ruilova, agrimensor titulado conforme á las leyes vigentes, se ha establecido en el pueblo del Tejo, del distrito de San Vicente de la Barquera. Lo que se anuncia al público para noticia de los que gusten valerse de los conocimientos facultativos del expresado.

D. José Diaz y Calderon, Procurador de la Audiencia Territorial, del Tribunal de la Capitanía General, y del Juzgado de Hacienda, en Burgos, ofrecio al público sus servicios.

PARA CADIZ.

El vapor EVERILDA, su capitán Don Leoncio Rivero, saldrá de este puerto el 24 del corriente á las 4 de la tarde, con destino á Gijon, Carril, Vigo y Cádiz, para cuyos puntos admite carga y pasajeros. Le despacha en Santander Don Indalecio Sanchez de Porrúa.

PRECIOS DEL PASAJE.

	1.º cámara.	2.º cámara.	sobre cubierta.
A Gijon.....	12 ps. fs.	8	6
Al Carril.....	24	18	10
A Vigo.....	27	20	11
A Cádiz.....	56	26	15

IMPRESA DE MARTINEZ.